

Sra. Jueza Federal
con Competencia Electoral
S // D

Mauricio GUZMÁN y Ricardo PONT, en nuestro carácter de apoderados del partido PROTECTORA FUERZA POLÍTICA, en los autos N° CNE 9823/2025 caratulados "**JUNTA ELECTORAL NACIONAL DISTRITO MENDOZA s/ELECCIONES GENERALES - 26 DE OCTUBRE DE 2025**", a V.S. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Venimos a solicitar se ordene al Sr. Ministro de Defensa de la Nación, Dr. Luis Alfonso PETRI, solicitar licencia inmediata en el ejercicio de su cargo ministerial, en tanto su desempeño simultáneo como funcionario nacional y candidato político resulta manifiestamente incompatible con los principios de igualdad, equidad y neutralidad que deben regir el proceso electoral federal en curso.

Asimismo, requerimos se disponga la supresión inmediata de toda publicidad televisiva, radial, gráfica o mural en la que se mencione o identifique al Sr. Petri con el aditamento "*Ministro de Defensa*", por constituir un aprovechamiento indebido de una investidura pública con fines partidarios.

II. FUNDAMENTOS

1. Incompatibilidad funcional y utilización de recursos públicos

El Sr. Petri, en su carácter de Ministro de Defensa, dispone de recursos logísticos, transporte aéreo oficial, viáticos y medios derivados de su función pública. La utilización —o incluso la visibilización

— de tales recursos durante la campaña electoral implica una ventaja ilegítima frente al resto de los candidatos, vulnerando los artículos 16 y 38 de la Constitución Nacional.

El artículo 16 CN dispone: “*La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.*”

Y el artículo 38 CN establece: “*Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio*”

Por su parte, el Código Electoral Nacional (Ley 19.945) regula actualmente la actividad proselitista y la publicidad oficial de la siguiente manera: Artículo 64 bis (Ley 27.781, B.O. 18/10/2024): “*La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias y la realización de simposios, no serán consideradas como*

partes integrantes de la campaña electoral. La campaña electoral se inicia sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones generales y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.”

Artículo 64 ter (Ley 27.504, B.O. 31/05/2019): *“Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los treinta y cinco (35) días previos a la fecha fijada para el comicio. La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, sólo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en esta ley. El juzgado federal con competencia electoral dispondrá en forma inmediata el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.”*

Artículo 64 quater (Ley 27.504): *“Durante la campaña electoral la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentiven expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos, ni de las agrupaciones políticas por las que compiten. Queda prohibido durante los veinticinco (25) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas, y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los*

candidatos a cargos públicos electivos nacionales, o de las agrupaciones por las que compiten..."

De tales disposiciones se desprende que el uso de la función pública o de la comunicación institucional del Estado con fines electorales está terminantemente vedado, tanto por su contenido como por el tiempo y el contexto de su difusión.

2. Uso indebido de la investidura ministerial en la propaganda política

La aparición del Sr. Petri en propaganda política acompañada del aditamento “**Ministro de Defensa**” constituye un claro aprovechamiento de la jerarquía estatal para fines proselitistas, generando confusión entre el electorado y vulnerando la neutralidad que la ley exige.

3. Principios republicanos comprometidos

Tales conductas lesionan el principio de igualdad y equidad electoral, afectando la libre formación de la voluntad popular y la transparencia del proceso, en violación del espíritu del artículo 38 CN. Asimismo, la persistencia de estas conductas podría configurar infracciones penales previstas en los artículos 248 y 265 del Código Penal (abuso de autoridad y negociaciones incompatibles con la función pública).

IV. DERECHO

Fundo la presente en los artículos 14, 16 y 38 de la Constitución Nacional, y en los artículos 64 bis, 64 ter, 64 quater del Código Electoral Nacional (Ley 19.945), en sus textos vigentes, que regulan la campaña electoral, la publicidad y la neutralidad de los

funcionarios públicos. En conjunto, tales normas garantizan la igualdad ante la ley, la transparencia electoral y el carácter equitativo de la contienda democrática.

V. PRUEBA

Ofrecemos como prueba:

1. Copias de piezas audiovisuales y capturas de pantalla donde se publicita la candidatura del Sr. Petri con el aditamento *“Ministro de Defensa”*.

2. Copias de notas periodísticas y registros de actividades oficiales coincidentes temporalmente con actos de campaña.

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, de V.S. solicitamos:

1. Se ordene al Sr. Ministro de Defensa de la Nación, Dr. Luis Alfonso Petri, solicitar licencia en el ejercicio de su cargo mientras dure el proceso electoral.

2. Se disponga la supresión inmediata de toda propaganda televisiva, radial, gráfica o mural en la que se lo identifique con el aditamento *“Ministro de Defensa”*.

3. Se remitan los antecedentes al Ministerio Público Fiscal Federal para investigar eventuales infracciones penales o electorales.

4. Se tenga por ofrecida la prueba y por constituido el domicilio legal y electrónico indicados.

5. Oportunamente, se haga lugar a la presente solicitud en resguardo de los principios de igualdad, transparencia y neutralidad electoral.

Es JUSTICIA.

Mauricio Guzman
Abogado
Mat. 9415 SCJ Mza
Mat. Fed Tm 126 F 396 Camb. Fed. Mza

R. ALBERTO R. PONI
Abogado
Mat 2538
- C.J.N. Tomo 117 Folio 24A